

ESTÁNDARES INTERAMERICANOS E INDULTO POR “RAZONES HUMANITARIAS” EN CASOS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 7 DE ABRIL DE 2022 EN EL CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

HAROLD BERTOT TRIANA*

Antecedentes

La sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante “Corte IDH”) en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, fue un paso trascendental en contra de la *impunidad* en el continente americano. Considerada *leading case* sobre leyes de auto-amnistía y violaciones graves de los derechos humanos, su impacto alcanzó a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como dan cuenta casos como *Lexa v. Slovakia* de 2008¹, *Margus v. Croacia* de 2014², *Mocanu and Others v. Romania* de 2014³, *Baka v. Hungary* de 2016⁴, entre otros.

En la zona de Barrios Altos en Lima, Perú, el 3 de noviembre de 1991 hombres armados provocaron una masacre contra “presuntos integrantes de Sendero Luminoso”, con el saldo de 15 muertos y varios heridos. Los responsables fueron un “escuadrón de eliminación” conocido como “Grupo Colina”, perteneciente a la inteligencia militar y el Ejército peruano, aunque con “su propio programa antisubversivo”.⁵ La entrada en vigor de una ley de amnistía el 15 de junio de 1995 en Perú (Ley N° 26479) permitió amnistiar a personas vinculadas con violaciones derechos humanos (integrantes de fuerzas de seguridad y civiles), que se encontraban denunciadas, investigadas, condenadas o extinguiendo sanción en prisión. Entre estas se encontraron personas vinculadas

*Ha sido Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Penal Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana (Cuba).

¹*Case of Lexa V. Slovakia*, Fourth Section, (Application No. 54334/00) Judgment Strasbourg, 23 September 2008, párr.97.

²*Case of Marguš v. Croatia*, Grand Chamber, (Application No. 4455/10), Judgment, Strasbourg, 27 May 2014, párrs. 60, 62, 111, 138.

³*Case of Mocanu and Others v. Romania*, Grand Chamber, (Applications Nos. 10865/09, 45886/07 and 32431/08) Judgment Strasbourg 17 September 2014, párr.7

⁴*Case of Baka v. Hungary*, Grand Chamber, (Application No. 20261/12) Judgment Strasbourg 23 June 2016, párr.23.

⁵*Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr.2

con la masacre de Barrios Altos. Una ley posterior (Ley N° 26492) declaró no “revisable” las amnistías en sede judicial y extendió el alcance de la ley anterior hacia militares, policías o civiles en el período 1980-1995, que estaban en procesos o sin constar denuncia.⁶

En el conocido párrafo 41 de la sentencia de fondo que declaró la responsabilidad internacional de Perú por la violación del derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial y los artículos 1.1 y 2 de la Convención, se expresó:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”⁷

La Corte IDH declaró a las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 “incompatibles” con el marco convencional y sin “efectos jurídicos”.⁸ La sentencia de interpretación consideró con “efectos generales” la resolución sobre el fondo del asunto sobre las mencionadas leyes.⁹ En igual sentido, se declaró el deber del Estado peruano de “investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.”¹⁰

Esta línea jurisprudencia fue mantenida en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, con sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de septiembre de 2006¹¹ y posteriormente en el *Caso La Cantuta Vs. Perú* con sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de noviembre de 2006¹², que declaró la responsabilidad internacional de Perú por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial y la *obligación de*

⁶*Ibid.*

⁷Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr.41.

⁸*Ibid.*, Decisión 4.

⁹Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, decisión, párr.2

¹⁰Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, Decisión 5.

¹¹Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.14. “(...) la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.”

¹²Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones convencionales. Este caso involucró igualmente al “Grupo Colina” en hechos de detención arbitraria, ejecución y desaparición forzada de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, ubicada en La Cantuta, Lima, el 18 de julio de 1992. Entre las medidas ordenadas por la Corte IDH, se encontraba:

“realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos (...)”¹³

En la Resolución de la Corte IDH de 20 de noviembre de 2009 en la etapa de supervisión de sentencia en el *Caso La Cantuta Vs. Perú*, respecto a esta “obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones cometidas”, se informó del “proceso judicial N° 19-2001-AV, con posterioridad a la extradición concedida el 21 de septiembre de 2007 por la Corte Suprema de Justicia de Chile, el 7 de abril de 2009”, por el cual “se condenó al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori a la pena de 25 años de prisión, «en su condición de autor mediato de[l delito] de homicidio calificado bajo la circunstancia agravante de alevosía en agravio de las víctimas [del presente caso]»”¹⁴. Se reconoció, no obstante, que “la sentencia en el proceso judicial 19-2001-AV seguido contra Alberto Fujimori Fujimori aún continúa objeto de un recurso de nulidad”¹⁵. Por esta razón, la Corte IDH expresó que:

“valora ampliamente los esfuerzos realizados en el avance de la investigación de los hechos. Así, se ha determinado la responsabilidad penal de varios responsables de las violaciones cometidas, entre ellos, ex altos funcionarios del Estado, aunque algunos procesos todavía no cuentan con sentencia firme.”¹⁶

Por su parte la Resolución de la Corte IDH en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú* de 7 de septiembre de 2012 en la etapa de supervisión de sentencia, reconocía que “(e)l 30 de diciembre de 2009, al resolver el recurso de nulidad interpuesto contra dicha Sentencia, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú confirmó que «los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la [h]umanidad según el Derecho Internacional Penal», así como la condena impuesta.”¹⁷ Esto motivó que la Corte IDH destacara que:

¹³*Ibid.*, Disposición 9.

¹⁴Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, párr.7.

¹⁵*Ibid.*, párr.8

¹⁶*Ibid.*, párr.10.

¹⁷Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr.14.

“El Estado ha avanzado en el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fondo emitida en el presente caso, principalmente a través de la investigación, juzgamiento y posterior condena del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori (...), lo cual es valorado positivamente por el Tribunal, tal como también lo hizo en el marco de la supervisión del caso *La Cantuta Vs. Perú*”.¹⁸

La concesión de un “indulto por razones humanitarias” al expresidente Alberto Fujimori por el presidente Pedro Pablo Kuczynski el 26 de diciembre de 2017, por medio de la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS, motivó que la Corte IDH en su Resolución de 30 de mayo de 2018 en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia analizara la conformidad de este indulto con las obligaciones del Estado peruano establecidas en las sentencias referidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* sobre investigación, juzgamiento y sanción por graves violaciones de derechos humanos. En este orden, la Corte IDH parte de insistir, como ya había establecido en otros casos, que “la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad”, del mismo modo que “la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas”.¹⁹ En tal sentido, la Corte IDH estableció estándares y “elementos de ponderación” que debían tomarse en cuenta con relación a “la obligación estatal de garantizar tanto la vida e integridad de personas condenadas a una pena privativa de libertad como el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares”²⁰.

Después de recordar “medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad”, la Corte IDH indicó que es un deber del Estado una valoración proporcional de la medida administrativa u otra “figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado”, a partir de tomar en cuenta “factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico)”. En este sentido, debe ser una medida otorgada “debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena”²¹. Para casos que involucren “graves violaciones de derechos humanos”, el estándar es más riguroso:

“dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (...) y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar primeramente, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica

¹⁸*Ibid.*, párr.19.

¹⁹Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr.30.

²⁰*Ibid.*, párr.48.

²¹*Ibid.*, párr.52.

efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) (...) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada (...)"²²

Respecto al “derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos”, se parte de considerar que “en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma por una decisión del Presidente de la República conlleva una mayor afectación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal”.²³ Por esta razón, la Corte IDH agrega:

“Además, si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional expuestos (...) Por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (...), resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.”²⁴

Al analizar el ordenamiento jurídico peruano y la práctica del Tribunal Constitucional, la Corte IDH consideró posible un control jurisdiccional de la resolución del Presidente Pedro Pablo Kuczynski sobre el otorgamiento del indulto por “razones humanitarias” a Alberto Fujimori. En esta ocasión se pronunció sobre “la situación comprobada de que la jurisdicción constitucional podría realizar un control del «indulto por razones humanitarias» otorgado a Alberto Fujimori, en ejercicio de sus facultades de supervisión”, en tanto consideró “conveniente que los órganos jurisdiccionales peruanos competentes puedan pronunciarse al respecto, para efectuar un análisis que tome en cuenta los estándares expuestos en la presente Resolución (...) y los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano (...)”.²⁵ A continuación consideró que:

²²*Ibid.*, párr.53.

²³*Ibid.*, párr.56.

²⁴*Ibid.*, párr.57.

²⁵*Ibid.*, párr..64.

“De ser necesario, este Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal.”²⁶

En esta ocasión se refirió a la figura del “control de convencionalidad”, que implicaba la obligación para todas las autoridades de un Estado parte en la Convención Americana de que “la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”.²⁷ De acuerdo con estos estándares, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia declaró, mediante sentencia de 3 de octubre de 2018, sin “efectos jurídicos” la Resolución Suprema N.º 281- 2007-JUS, de 24 de diciembre de 2017 sobre la concesión del indulto a Alberto Fujimori.²⁸ La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia el 13 de febrero de 2019 al resolver un recurso de apelación presentado por la defensa de Fujimori.²⁹ El 22 de febrero de 2019 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia declaró “improcedente” un recurso de nulidad presentado contra la referida decisión³⁰.

I. La sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de 17 de marzo de 2022

El sistema de justicia constitucional imperante en el Perú, al amparo de la Constitución peruana de 1993³¹ –y que reproduce lo que establecía la Constitución de 1979- hace coexistir un sistema de control difuso en el poder judicial, y un sistema de control concentrado en un Tribunal Constitucional.³² Según el artículo 202 de la Constitución peruana vigente, entre las atribuciones del Tribunal Constitucional se encuentra conocer -en instancia única-, las acciones de inconstitucionalidades, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, así como conocer de los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley. De este modo, el Tribunal Constitucional conoce de un “recurso de agravio constitucional” como “medio impugnativo contra las sentencias

²⁶*Ibid.*, párr.64.

²⁷*Ibid.*, párr.65.

²⁸Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2022, párr.23.

²⁹*Ibid.*, párr.25.

³⁰*Ibid.*, párr.26.

³¹Domingo García Belaunde, “La Constitución peruana de 1993: sobreviviendo pese a todo pronóstico”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 18 (2014): 211-229.

³²*Vid.*, Domingo García Belaunde, *Derecho Procesal Constitucional* (Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección Peruana, 1998), p.40; Gerardo Eto Cruz, *Constitución y Procesos Constitucionales*, t. I y t. II (Instituto de Divulgación y Estudios Jurídico Constitucionales, ADRU Editores, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional Sección Peruana, 2013); Domingo García Belaunde; Gerardo Eto Cruz, “Efectos de las sentencias constitucionales en el Perú”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 12 (2008): 263-290.

expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados.”³³ Así, “el recurso de agravio constitucional (RAC) es aquel medio extraordinario de impugnación constitucional mediante el cual la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conozca, de modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento en lo que se ha denominado por la doctrina nacional la Jurisdicción Negativa de la Libertad.”³⁴

El 17 de abril de 2020 el abogado de Alberto Fujimori presentó una demanda de *habeas corpus* a favor de Alberto Fujimori en la Sala Mixta de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica contra la sentencia de 3 de octubre de 2018 del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia que había declarado sin “efectos jurídicos” la Resolución Suprema del entonces presidente peruano sobre la concesión del indulto a Alberto Fujimori. El mencionado tribunal consideró “improcedente” la demanda de *habeas corpus* el 22 de mayo de 2022.

Esta resolución de la Corte Superior de Justicia de Ica fue impugnada mediante un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.³⁵ El 17 de marzo de 2022, con tres votos a favor y tres votos en contra, se aprobó una sentencia con el voto decisorio de su presidente, en la que se consideró:

“1. Declarar FUNDADA la demanda de habeas corpus. 2. Declarar NULAS la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación. 3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-20 17-JUS, del 24 de diciembre de 2017. 4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.”³⁶

Entre los argumentos de la sentencia, se encontraban los “vicios de incompetencia” de la resolución de 3 de octubre de 2018 en tanto las “normas sobre las que se ha justificado el control de convencionalidad efectuado”, se precisaba, “solo otorgan competencias de juzgamiento y no sobre la ejecución de la condena”.³⁷ También se consideró que el juez penal no podía admitir la solicitud de control de convencionalidad por la parte civil, pues los “aspectos” para la intervención de la parte civil en un proceso penal -“(determinación de la responsabilidad penal del imputado para evitar la impunidad, determinación del daño ocasionado y determinación de la reparación civil)”- “han fenecido al haberse dictado condena penal”. En tal sentido, “tanto el Juzgado de

³³Aníbal Quiroga León, “El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias”, *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales 9 (2016): 219.

³⁴*Ibid.*, p.220.

³⁵Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 78/2022.

³⁶*Ibid.*

³⁷*Ibid.*, párr.12.

Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como la Sala Penal Especial de Corte Suprema de Justicia de la República no estaban habilitados para emitir pronunciamiento sobre la petición de la parte civil”.³⁸ En otro tanto, confirmó anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional al considerar el “máximo grado de discrecionalidad” de la prerrogativa del Presidente de la República para conceder indultos, que “no está exenta de control jurisdiccional y debe ser ejercida sin infringir el principio de interdicción de arbitrariedad”.³⁹

Con respecto a las resoluciones en cuestión que dejaron sin efectos el indulto presidencial, el Tribunal Constitucional consideró el “sustento” de esta decisión en “presunciones subjetivas sobre irregularidades que no resultan tales, si nos encontramos frente a un indulto humanitario de un adulto mayor de 79 años (edad del favorecido al momento del otorgamiento del indulto”. En este orden, consideró el Tribunal que “esta específica figura de extinción de la pena tiene por objetivo final evitar la muerte en prisión del reo que viene cumpliendo condena definitiva, producto de las condiciones de salud que lo aquejan”⁴⁰. Por tales razones, consideró de las referidas resoluciones que, “además de encontrarse viciadas de incompetencia, también lesionan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contener una motivación subjetiva, basada en irregularidades y presunciones no probadas, alejándose su argumentación de los parámetros constitucionales y convencionales pertinentes”.⁴¹

II. Supervisión de sentencia y medidas provisionales

El *mecanismo de supervisión de sentencia* establecido por la Corte IDH persigue el cumplimiento de las reparaciones ordenadas a un Estado mediante sentencias que determinan la responsabilidad internacional por violación de derechos convencionales. Con este procedimiento se busca, *inter alia*, la

³⁸*Ibid.*, párr.13.

³⁹*Ibid.*, párr.15.

⁴⁰*Ibid.*, párr.23.

⁴¹*Ibid.*, párr. 26. En el Voto Singular del Magistrado Miranda Canales, entre los fundamentos para declarar improcedente la demanda de *hábeas corpus*, estaba el hecho de que la “revisión constitucional de una resolución judicial no le da competencia a la justicia constitucional para revisar a modo de supra instancia, lo decidido por la justicia ordinaria”. Ello para criticar que “la ponencia pretende reexaminar lo analizado por la Corte Suprema en relación con el cumplimiento de los requisitos para la concesión del indulto, aspecto que excede la competencia de la justicia constitucional.” (Voto Singular del Magistrado Miranda Canales, en Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 78/2022, párr.10) En el Voto Singular de la magistrada Ledesma Narváez, con duras críticas, consideró que esta sentencia “ha dañado gravemente la legitimidad de la justicia constitucional peruana dado el desprecio que sobre los derechos humanos ha reflejado” (Voto Singular de la Magistrada Ledesma Narváez, en Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 78/2022, párr.2) Señaló “vicios de forma” y “vicios de fondo” de la sentencia, y entre los segundos, que “la sentencia de los 3 magistrados del TC no ha mencionado en absoluto como así en este caso del *hábeas corpus* de Alberto Fujimori se estarían cumpliendo o no los estándares establecidos por la Corte IDH”. (Voto Singular de la Magistrada Ledesma Narváez, en Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 78/2022, párr. 10). *Vid.*, también, Voto Singular del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

efectividad de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Es un mecanismo con apoyo para su implementación, *prima facie*, en los artículos 68.1 y 67 de la Convención, que establece la obligación de los Estados “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, cuyo fallo es “definitivo e inapelable”. Es un procedimiento que se defendió desde sus inicios con énfasis en varias consecuencias lógicas para los Estados partes al asumir obligaciones por vía convencional: *pacta sunt servanda*, obligación de reparar, garantizar el *efecto útil* de las disposiciones convencionales, la facultad del tribunal para determinar el alcance de su propia competencia, entre otros⁴². En la actualidad, tiene base en lo establecido en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención, 30 de su Estatuto y en el artículo 69 de su Reglamento.⁴³

La Corte IDH consolidó una jurisprudencia sobre la posibilidad de decidir medidas provisionales en la etapa de *supervisión de sentencia*. En la anterior composición de la Corte IDH, el juez Eduardo Vio Grossi se opuso en más de una ocasión al criterio de la mayoría sobre esta posibilidad.⁴⁴ Las medidas provisionales se destacan con un carácter *cautelar y tutelar*.

“(…) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando

⁴²Vid., por ejemplo: *Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) Vs. Panamá Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de junio de 2003.

⁴³*Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. En el artículo 69 de su Reglamento se establece que “la supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes”, así como que “la Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.” Se establece también que la Corte “podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento” así como para “los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.” Se prevé que cuando lo considere pertinente, la Corte “podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.” Se subraya en este punto que “una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes”, y se culmina señalando que las citadas disposiciones “se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.” (Artículo 69 del Reglamento de la Corte, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009) En este sentido, la Corte también ha remarcado que la obligación contenida en el artículo 68.1, también “incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.” *Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, considerando 2.

⁴⁴Vid., por ejemplo, *Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020, Solicitud de Medidas de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*.

se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.”⁴⁵

El 16 y 17 de marzo de 2022, conocida la decisión del Tribunal Constitucional peruano, representantes de las víctimas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* solicitaron medidas provisionales ante la Corte IDH. En Resolución de 30 de marzo de 2022, la Corte IDH resolvió “(r)equirir al Estado del Perú que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional del Perú de disponer la libertad de Alberto Fujimori Fujimori, hasta tanto este Tribunal internacional pueda decidir sobre la solicitud de medidas provisionales”.⁴⁶ En su Resolución posterior de 7 de abril de 2022, destacaría “que las medidas provisionales de no innovar, dictadas en su Resolución de 30 de marzo de 2022 (...), cumplieron su objetivo de que no se ejecutara la liberación inmediata del señor Fujimori ordenada en la sentencia del Tribunal Constitucional”⁴⁷, por lo que no correspondía “ordenar medidas provisionales en los presentes casos, sino canalizar el análisis a través de una supervisión de cumplimiento de las sentencias”.⁴⁸

En tal sentido, al supervisar la “obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo que respecta al control jurisdiccional del indulto «por razones humanitarias»”, la Corte IDH concluye que “(l)a decisión del Tribunal Constitucional no analizó la compatibilidad del indulto “por razones humanitarias” concedido a favor de Alberto Fujimori con base en los estándares establecidos en la Resolución de esta Corte de 30 de mayo de 2018”⁴⁹. Al respecto la Corte IDH constató un grupo de deficiencias de la sentencia del Tribunal Constitucional conforme a los estándares establecidos en la Resolución de 30 de mayo de 2018 en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

Entre ellas: 1) la decisión del Tribunal Constitucional no valoró la existencia de “una necesidad imperiosa, por la situación de salud del condenado y sus condiciones de detención, de que no pudiera continuar cumpliendo la pena privativa de libertad en el centro penitenciario”⁵⁰; 2) de los escritos presentados ante la Corte IDH (recursos interpuestos, expediente a la vista del Tribunal Constitucional, y escritos de Alberto Fujimori y su abogado, no surgía “el alegato de que éste requiera estar internado en un centro médico o que no se le pudiere continuar brindando el «tratamiento regular y permanente» que alegaron ante

⁴⁵*Caso del Periódico “La Nación”. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto.

⁴⁶*Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2022, Resuelvo 1.

⁴⁷*Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2022, párr.33.

⁴⁸*Ibid.*, párr.34.

⁴⁹*Ibid.*, párr.40.

⁵⁰*Ibid.*, párr. 40, i)

esta Corte que requiere de la forma como se ha venido garantizando”⁵¹; no se había efectuado “una ponderación que tomara en cuenta la afectación que tiene el indulto por graves violaciones a los derechos humanos en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares”⁵²; tampoco “se tomaron en cuenta otros factores o criterios tales como el hecho de que Alberto Fujimori no ha pagado la reparación civil a las víctimas impuesta en la condena”⁵³; entre otros.

Por tales razones, la Corte IDH resolvió realizar una “supervisión específica relativa al indulto «por razones humanitarias» concedido a Alberto Fujimori Fujimori”⁵⁴. En este sentido, el tribunal consideró que el Estado del Perú “debe abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022, que restituye los efectos al indulto «por razones humanitarias» concedido a Alberto Fujimori Fujimori el 24 de diciembre de 2017, debido a que no cumplió con las condiciones determinadas en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018”⁵⁵. En este orden, también se requirió del Estado, “a más tardar el 13 de mayo de 2022, un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en lo relativo a no ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022”⁵⁶.

Conclusiones

Después de conocida la Resolución de la Corte IDH de 7 de abril de 2022, el gobierno peruano reiteró su alineación con el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos y con acatar lo resuelto por la Corte IDH. El canciller peruano César Landa dio a conocer, un día después de la fecha de la resolución de la Corte IDH, que el Estado del Perú debía “abstenerse de implementar” la sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de marzo de 2022⁵⁷.

En casos como estos, se pone en valor la obligación a cargo de todos los órganos estatales de efectuar un “control de convencionalidad”, que no es otra cosa que cumplir con las obligaciones convencionales en aspectos específicos para el Estado concernido. Es cierto que no es posible asimilar este control a un

⁵¹*Ibid.*, párr.40, ii)

⁵²*Ibid.*, párr.40, vi)

⁵³*Ibid.*, párr.40, vii)

⁵⁴*Ibid.*, Resuelvo 1.

⁵⁵*Ibid.*, Resuelvo 2.

⁵⁶*Ibid.*, Resuelvo 3.

⁵⁷“Por resolución de la @CorteIDH, Perú debe abstenerse de implementar la sentencia del @TCPeru del 17.03.2022, que dispuso “restituir” los efectos al indulto del 24.12.2017 concedido a Alberto Fujimori, pues no cumplió con lo ordenado por la Corte IDH. Concretamente, las condiciones determinadas en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias de 30 de mayo de 2018, en los términos de los Considerandos 12 a 20 y 37 a 42 de esta Resolución.” @CesarLanda0, 10:36 p. m. · 8 abr. 2022, <https://twitter.com/CesarLanda0/status/1512529841375088641>

modelo o sistema en específico⁵⁸, con referencia, por ejemplo, a los modelos de control de constitucionalidad, como en ocasiones se realiza. Sin embargo, la alusión a una obligación de controlar la convencionalidad de las disposiciones normativas, decisiones judiciales, *inter alia*, como si se tratara de un “mecanismo” de control, imprime *simbolismo* y sirve para potenciar el cumplimiento de las obligaciones convencionales del sistema interamericano⁵⁹.

La decisión del Tribunal Constitucional peruano en este asunto, tendrá indudables repercusiones en su legitimidad de cara a la opinión pública. Constituye con su inobservancia de estándares interamericanos en materias tan sensibles como los indultos en casos que involucraron graves violaciones a los derechos humanos, un actuar que reta las decisiones de la Corte IDH. Aunque, por ahora, es una inobservancia que no se coloca en las mismas posiciones de tribunales en otros momentos en el propio Perú de Fujimori, cuando la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú, con fecha 14 de junio de 1999, declaró “inejecutable” la sentencia de la Corte en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* o cuando la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de junio de 1999, respecto a la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, de 30 de mayo de 1999, resolvió que carecía “de imparcialidad y vulnera la Constitución Política del Estado, siendo por ende de imposible ejecución”.⁶⁰

Pero, sin lugar a dudas, esta sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022 revive viejos fantasmas en torno a la impunidad en el continente y pone en cuestión su propio funcionamiento. De ahí el enorme valor de la Corte IDH y del sistema interamericano de derechos humanos en impedir y corregir las decisiones de órganos de tanta importancia y trascendencia en la vida institucional, social y política de un Estado. El desarrollo de una jurisprudencia sobre estándares interamericanos para evitar prácticas y normativas nacionales que conducen a la impunidad, alcanza a las mencionadas leyes de amnistía y auto-amnistía o a la invocación del principio *ne bis in idem* o a la existencia de

⁵⁸La propia Corte IDH ha expresado que “la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”. *Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr.124.

⁵⁹*Vid.* Harold Bertot Triana, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos: buenas intenciones, incongruencias y un necesario perfeccionamiento”, en *Cuestiones actuales en torno a la aplicación de normas y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Diálogos interdisciplinarios con la práctica*, coord., por E. J. Martínez Pérez (Tirant lo Blanch, 2022): 293-303.

⁶⁰*Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte 17 de noviembre de 1999, párr.2. En este orden también puede citarse, entre otros, la posición de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, que, en casos muy notorios, declaró la “inejecutabilidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párrs. 13 y ss; *Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015, párr.4 y ss.

“cosa juzgada fraudulenta”, entre otras. En este plano se colocan también los posibles indultos por “razones humanitarias” en casos de graves violaciones a los derechos humanos.